

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 92



Edición  
en lengua española

### Legislación

53° año  
13 de abril de 2010

#### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) nº 300/2010 de la Comisión, de 12 de abril de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas [Gentse azalea (IGP)]** ..... 1

Reglamento (UE) nº 301/2010 de la Comisión, de 12 de abril de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 6

Reglamento (UE) nº 302/2010 de la Comisión, de 12 de abril de 2010, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) nº 877/2009 para la campaña 2009/10 ..... 8

##### DECISIONES

2010/214/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de abril de 2010, relativa a la importación en régimen de franquicia de las mercancías destinadas a distribuirse gratuitamente o ponerse gratuitamente a disposición de las víctimas del terremoto ocurrido en la República Italiana en abril de 2009 [notificada con el número C(2010) 2227]** ..... 10

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

REGLAMENTOS INTERNOS Y DE PROCEDIMIENTO

★ <b>Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia</b> .....	12
★ <b>Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General</b> .....	14
★ <b>Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea</b> .....	17

---

IV *Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom*

2010/215/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 30 de septiembre de 2009, relativa a la medida C 19/08 (ex NN 13/08) que ha ejecutado Italia a favor de Sandretto Industrie srl [notificada con el número C(2009) 7184] <sup>(1)</sup></b> .....	19
---	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 300/2010 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 2010

por el que se inscribe una denominación en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas [Gentse azalea (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 5, párrafos tercero y cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Gentse azalea» presentada por Bélgica fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.
- (2) Alemania presentó una declaración de oposición al registro en virtud del artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 510/2006. La declaración de oposición se consideró admisible con arreglo al artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (3) Alemania indicó en la declaración de oposición que el registro de la denominación en cuestión iría en contra del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 510/2006 y podría comprometer la existencia de denominaciones, marcas comerciales o productos que se han comercializado legalmente al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de publicación de la declaración de oposición.
- (4) Mediante carta de 6 de marzo de 2009, la Comisión invitó a los Estados miembros interesados a llegar a un acuerdo de conformidad con sus procedimientos internos.

(5) Dado que Alemania y Bélgica no han alcanzado un acuerdo en los plazos previstos, la Comisión debe adoptar una decisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006.

(6) A la luz de la información facilitada por Alemania y tras la realización de las oportunas comprobaciones, la Comisión no puede deducir que el registro de la denominación «Gentse azalea» sea contrario a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) n° 510/2006. Alemania aduce que la zona geográfica definida en la solicitud es más extensa que el municipio de Gante, que no existe ningún vínculo entre las características atribuidas a la «Gentse azalea» y la zona geográfica y que no se utiliza la denominación. Según se acredita en la solicitud, la producción de la «Gentse azalea» tiene lugar en la zona geográfica delimitada más allá asimismo del término municipal de Gante; además, acompañan también a la solicitud etiquetas que demuestran la utilización del nombre en el ámbito comercial. La solicitud de registro se basa en la reputación acreditada de la denominación «Gentse azalea» para plantas de tiesto.

(7) Alemania señaló que el registro de la denominación «Gentse azalea» como indicación geográfica protegida comprometería la existencia de productos que se encuentran legalmente en el mercado, al proporcionar una ventaja competitiva (ventaja de comercialización) a los productores de azalea de la zona geográfica en comparación con los productores de otras zonas. No se ha presentado prueba alguna de que la denominación «Gentse azalea» se utilice para la comercialización de plantas de tiesto producidas fuera de la zona, ni de que sea una marca comercial registrada ni una denominación protegida de una variedad de planta. Además, la denominación «Gentse azalea» ya viene siendo utilizada en el mercado desde hace un tiempo considerable.

(8) A la luz de estos elementos, la denominación «Gentse azalea» debe inscribirse en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas. El pliego de condiciones y el resumen se modifican para precisar que la denominación «Gentse azalea» se utiliza para plantas de tiesto.

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO C 198 de 5.8.2008, p. 13.

- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda registrada la denominación que figura en el anexo I del presente Reglamento.

*Artículo 2*

En el anexo II del presente Reglamento figura un resumen con los principales elementos del pliego de condiciones.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2010.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

ANEXO I

Productos agrícolas a que hace referencia el anexo II del Reglamento (CE) n° 510/2006

**Clase 3.5: Flores y plantas ornamentales**

BÉLGICA

Gentse azalea (IGP)

---

## ANEXO II

## RESUMEN

Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen

## «GENTSE AZALEA»

N° CE: BE-IGP-005-0536-24.3.2006

DOP ( ) IGP (X)

En el presente resumen figuran los principales datos del pliego de condiciones a efectos informativos.

**1. Servicio o departamento competente del Estado miembro:**

Nombre: Vlaamse Overheid, Departement Landbouw en Visserij, Afdeling Duurzame Landbou-wontwikkeling

Dirección: Ellipsgebouw, Koning Albert II-laan 35, Bus 40, 1030 Bruselas

Teléfono 0032 (0)2 552 78 84

Fax 0032 (0)2 552 78 71

Correo electrónico: lieve.desmit@lv.vlaanderen.be

**2. Agrupación:**

Nombre: Vereniging van Vlaamse Azaleatealers

Dirección: P/a Axelsvaardeken 29a, 9185 Wachtebeke

Teléfono 0032 (0) 9 342 91 26

Fax 0032 (0) 9 342 92 14

Correo electrónico: info@vaneetvelde.com

Composición: Productores/transformadores (X) Otros (X)

**3. Tipo de producto:**

Clase 3.5. Flores y plantas ornamentales

**4. Pliego de condiciones:**

[Resumen de los requisitos de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006]

**4.1. Denominación del producto:**

«Gentse azalea»

**4.2. Descripción:**

La azalea «Gentse azalea» (*Azalea indica* o *Rhododendron simsii*) es una planta de tiesto lista para la venta desde la iniciación floral o el estadio conocido como «llama de vela». Está disponible en formas diversas (arbusto esférico o azalea estándar, de tallo alto, piramidal y distintas variedades de formas inusuales) y en diferentes colores (blanco, salmón, rojo, carmín, rosa, morado y lila); la flor puede presentar un solo color o ser variegada (veteada o con un borde de coloración diferente). El carácter único de la «Gentse azalea» es el resultado de un proceso de producción basado en la tradición y la diversidad y orientado hacia la calidad.

La calidad se garantiza a través del cumplimiento de unos criterios cualitativos previamente determinados, basados en el rendimiento del producto (distribución de las yemas, iniciación floral mínima del 80 %), la facilidad de uso (espacio libre que se deja debajo del borde para facilitar el riego), la fiabilidad (color garantizado) y el aspecto estético (aparición fresca y verde). Es un producto conocido por su calidad, que es el fruto de muchos años de tradición, maestría, amplia investigación e información de los profesionales.

#### 4.3. Zona geográfica:

La zona de producción abarca la totalidad de la provincia de Flandes Oriental (cuya capital es Gante).

#### 4.4. Prueba del origen:

Todas las azaleas con la denominación «Gentse azalea» deben proceder de una empresa que figure en el registro llevado por la agrupación solicitante. Dicho registro está a disposición de la estructura de control competente. Las empresas registradas se dedican bien al cultivo (cultivo de la azalea desde los esquejes hasta que alcanzan la fase de desarrollo completo «en verde» o hasta la iniciación floral), bien a la comercialización o al cultivo forzado (adquisición de azaleas «en verde» plenamente desarrolladas que se someten a cultivo forzado en invernadero al menos hasta la iniciación floral).

Todos los productores de la «Gentse azalea» en tiesto deben ajustarse a las normas establecidas por el *Project Azalea Kwaliteit* -Proyecto de calidad de la azalea- (PAK). El objetivo del PAK es garantizar y mantener la elevada calidad de la «Gentse azalea». Cada una de las empresas registradas, al firmar una carta de calidad y recibir un número de afiliado y un número PAK, se compromete a cumplir las normas de calidad establecidas por el PAK. Los cultivadores de azalea registrados llevan para cada lote una hoja de información sobre el cultivo hasta que las plantas están listas para la venta. La hoja de información sobre cultivo garantiza que se han aplicado el método de cultivo y las normas de calidad. Cuando las azaleas «en verde» se envían a la instalación de cultivo forzado, van acompañadas de la hoja de información sobre el cultivo correspondiente al lote de que se trate y de una etiqueta del PAK donde figura su número PAK. Las plantas de tiesto que están listas para la venta son etiquetadas, antes de su salida de la empresa, por el cultivador o por el comercializador o la instalación de cultivo forzado con la etiqueta que se describe en el punto 4.8.

#### 4.5. Método de obtención:

En el caso de la «Gentse azalea», el proceso de cultivo (desde la multiplicación de los esquejes hasta la obtención de una planta de tiesto que pueda florecer) se efectúa en su totalidad dentro de la zona geográfica definida en el punto 4.3.

La multiplicación de la «Gentse azalea» se efectúa mediante esquejes o mediante injerto en otro portainjerto. Los esquejes se cubren inmediatamente con una lámina de plástico. A continuación, la temperatura del sustrato de multiplicación se incrementa a 23-25 °C mediante calefacción localizada bajo el suelo.

Durante el cultivo deben practicarse a intervalos regulares pinzamientos de la extremidad de las plantas. Esta operación consiste en despuntar el extremo superior del tallo para obtener una mayor ramificación de las plantas. El número de pinzamientos depende del tamaño que se desee que alcance el producto final. Durante la primera fase de cultivo (hasta el segundo pinzamiento inclusive) las plantas se mantienen a cubierto. Las fases posteriores de cultivo pueden realizarse bien a cubierto, bien al aire libre. Una vez alcanzado el diámetro definitivo que se desea obtener, la azalea «en verde» formará finalmente yemas florales. Para que esto ocurra, la planta debe exponerse primero a temperaturas frías durante cierto tiempo. En función de la duración de esa exposición, las azaleas «Gentse azalea» se clasifican de la siguiente manera: extratempranas (floración a partir del 15 de agosto), tempranas (a partir del 1 de diciembre), semitempranas (a partir del 15 de enero) y tardías (a partir del 15 de febrero). Las azaleas «en verde» se ponen a la venta cuando las yemas están suficientemente maduras. Las normas establecidas en el marco del Proyecto de calidad de la azalea se aplican tanto a las azaleas «en verde» como a las azaleas en flor. Las azaleas en flor se obtienen mediante cultivo forzado, que consiste en exponer las plantas de tiesto suficientemente maduras a una temperatura mínima de 20 °C, regarlas regularmente y, en muchos casos, utilizar iluminación artificial. Se ponen a la venta a partir de la iniciación floral o del estadio conocido como «llama de vela».

#### 4.6. Vínculo:

La solicitud de reconocimiento de la «Gentse azalea» se basa en la reputación del producto. No obstante, el cultivo característico de la «Gentse azalea» es el resultado de una combinación de factores históricos, naturales y humanos.

A lo largo de los dos últimos siglos, la región de Gante se ha convertido en el centro neurálgico del cultivo y el comercio de azaleas en Europa occidental. También se concentran en la zona la investigación en este ámbito, la difusión de información y el sector de la oferta.

El desarrollo del cultivo de la azalea en la zona geográfica en cuestión es el resultado no solo de circunstancias históricas, sino también de factores naturales. La región en torno a Gante goza de un clima oceánico templado muy adecuado para el cultivo de la azalea. Estas plantas también requieren suelos permeables. Se cultivaban principalmente en un sustrato de pinocha y hojarasca, disponible en la región.

El maestro jardinero gantés Judocus Huytens fue el primero en traer a la región azaleas desde Inglaterra en 1774, aunque la *Azalea indica* fue en realidad traída desde Inglaterra en el año 1808 por el capitán Welbanck. La fundación de la Sociedad agrícola y botánica de Gante en 1808 fue un factor decisivo en el éxito del cultivo de la azalea.

La reputación de la «Gentse azalea» queda atestiguada por lo siguiente:

- La primera azalea fue exhibida por el barón Du Bois de Vroeylande en una exposición celebrada el 6 de febrero de 1819. Desde 1839 se celebra cada cinco años una gran exposición floral que cuenta con un jurado internacional. Todavía se mantiene en la actualidad y es conocida mundialmente como «Gentse Floraliën».

- Louis Van Houtte fue pionero del cultivo de la «Gentse azalea», pues perfeccionó la técnica de cultivo y su labor en el ámbito de la selección y producción dio lugar al desarrollo de diversas formas y colores nuevos. Su primer catálogo se publicó en 1839 y ya incluía 97 variedades de *Azalea indica*.
- El 17 de mayo de 1869, la «Gentse azalea» se exhibió en la exposición floral celebrada en San Petersburgo (Rusia).
- El cultivo de la azalea adquirió tal importancia para la región en torno a Gante que en 1881 empezó a editarse una publicación periódica, la *Iconographie des azalées de l'Inde* (Iconografía de las azaleas de la India), dedicada exclusivamente a estas plantas.
- En 1893, Georges Truffaut escribió lo siguiente en su *Etude sur la culture et la végétation de l'Azalea Indica* (Estudio sobre el cultivo y la vegetación de la *Azalea indica*): «Los centros más importantes para el cultivo de la azalea se encuentran en Bélgica, especialmente en la región en torno a la ciudad de Gante».
- En 1938, se emitió en Gante un sello de correos ilustrado con la imagen de una azalea, con ocasión de una exposición de azaleas que tuvo lugar del 17 al 19 de diciembre.
- Son diversas las publicaciones que atestiguan que los cultivadores se esforzaban por obtener la mayor variedad posible de colores y formas en las plantas de tiesto. En el *Landbouwtijdschrift* (Diario de agricultura) publicado en octubre de 1954, F. Peeters escribía lo siguiente: «El cultivo de la azalea, por el que Gante es famosa, es practicado por numerosos horticultores, que cultivan un gran número de variedades, de diversos colores y formas [...]».

#### 4.7. Estructura de control:

Nombre:	Federale Overheidsdienst Economie, K.M.O., Middenstand en Energie Algemene Directie Controle en Bemiddeling Tweede Afdeling Gespecialiseerde Diensten, Sectie A Controles Uitgaven EOGFL en Marktordening.
Dirección:	WTC III, Simon Bolivarlaan 30, 1000 Bruselas, Bélgica
Teléfono	02/208.40.40
Fax	02/208.39.75
Correo electrónico:	Dirk.Demaeseneer@economie.fgov.be

#### 4.8. Etiquetado:

Los tiestos de las plantas van provistos de una etiqueta donde figura la indicación «Gentse azalea», el símbolo europeo de IGP y el número PAK.

---

**REGLAMENTO (UE) N° 301/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de abril de 2010**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2010.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura*  
*y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	IL	160,8
	JO	92,1
	MA	123,9
	TN	126,9
	TR	113,4
	ZZ	123,4
0707 00 05	JO	92,1
	MA	62,1
	TR	115,6
	ZZ	89,9
0709 90 70	MA	60,2
	TR	107,1
	ZZ	83,7
0805 10 20	EG	53,3
	IL	50,8
	MA	54,2
	TN	48,2
	TR	64,2
	ZZ	54,1
0805 50 10	EG	65,1
	IL	66,2
	TR	64,4
	ZA	70,0
	ZZ	66,4
0808 10 80	AR	98,6
	BR	84,9
	CA	112,7
	CL	86,4
	CN	74,5
	MK	22,1
	NZ	121,0
	US	135,1
	UY	74,3
	ZA	85,4
	ZZ	89,5
0808 20 50	AR	92,5
	CL	111,0
	CN	96,9
	ZA	110,5
	ZZ	102,7

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (UE) N° 302/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de abril de 2010**

**por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 877/2009 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azú-

car blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2009/10. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 288/2010 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2010.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura*  
*y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 25.9.2009, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 87 de 7.4.2010, p. 24.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 13 de abril de 2010**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	35,27	0,70
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	35,27	4,32
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	35,27	0,57
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	35,27	4,03
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	37,43	6,52
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	37,43	3,11
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	37,43	3,11
1702 90 95 <sup>(3)</sup>	0,37	0,30

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

# DECISIONES

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 2010

**relativa a la importación en régimen de franquicia de las mercancías destinadas a distribuirse gratuitamente o ponerse gratuitamente a disposición de las víctimas del terremoto ocurrido en la República Italiana en abril de 2009**

[notificada con el número C(2010) 2227]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(2010/214/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

### Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1186/2009 del Consejo, de 16 noviembre 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 76,

Vista la solicitud formulada por el Gobierno de la República Italiana el 17 de abril de 2009 y el 4 de enero de 2010 con vistas a obtener la importación en régimen de franquicia de las mercancías destinadas a distribuirse gratuitamente o ponerse gratuitamente a disposición de las víctimas del terremoto ocurrido en ese país en abril de 2009,

Considerando lo siguiente:

(1) Dado que un terremoto es una catástrofe en el sentido del capítulo XVII C del Reglamento (CE) n° 1186/2009, está justificado autorizar la importación en régimen de franquicia de las mercancías que cumplen los requisitos previstos en los artículos 74 a 80 de dicho Reglamento.

(2) Resulta oportuno que la Comisión se mantenga adecuadamente informada de la utilización dada a las mercancías admitidas en régimen de franquicia; a tal fin, el Gobierno de la República Italiana debe comunicar las medidas adoptadas para evitar que dichas mercancías se destinen a un uso distinto del establecido.

(3) La Comisión debe ser informada asimismo del alcance y la naturaleza de la importación.

(4) Se ha consultado a los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 76 del Reglamento (CE) n° 1186/2009.

1. Las mercancías importadas a libre práctica por organismos estatales u otros organismos autorizados por las autoridades italianas competentes para distribuirse gratuitamente entre las víctimas del terremoto ocurrido en la República Italiana en abril de 2009, o para ponerse a su disposición de forma gratuita aunque dichos organismos se reserven la propiedad de las mismas, se admitirán en régimen de franquicia de derechos de importación en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1186/2009.

2. Se admitirán asimismo en régimen de franquicia las mercancías importadas a libre práctica por organismos de ayuda humanitaria a fin de hacer frente a las necesidades que surjan en el transcurso de su actividad.

### Artículo 2

El Gobierno de la República Italiana comunicará a la Comisión el 30 de junio de 2010, a más tardar, la lista de los organismos autorizados mencionados en el artículo 1, apartado 1.

### Artículo 3

El Gobierno de la República Italiana informará exhaustivamente a la Comisión el 30 de junio de 2010, a más tardar, sobre la naturaleza y las cantidades de las distintas mercancías admitidas en régimen de franquicia en virtud del artículo 1, desglosándolas por categorías generales.

### Artículo 4

El Gobierno de la República Italiana informará a la Comisión el 30 de junio de 2010, a más tardar, sobre las medidas que adopte a fin de garantizar el cumplimiento de los artículos 78, 79 y 80 del Reglamento (CE) n° 1186/2009.

<sup>(1)</sup> DO L 324 de 10.12.2009, p. 23.

*Artículo 5*

El artículo 1 de la presente Decisión se aplicará a las importaciones efectuadas del 6 de abril de 2009 en adelante y hasta el 31 de mayo de 2010.

*Artículo 6*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2010.

*Por la Comisión*  
Algirdas ŠEMETA  
*Miembro de la Comisión*

---

# REGLAMENTOS INTERNOS Y DE PROCEDIMIENTO

## MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en particular su artículo 253, párrafo sexto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Protocolo nº 2 anejo al Tratado de Lisboa por el que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Protocolo nº 36 anejo a los Tratados y en particular el título VII de dicho Protocolo, sobre las disposiciones transitorias relativas a los actos adoptados en virtud de los títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa,

Considerando que, a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, procede realizar las adaptaciones oportunas en su Reglamento de Procedimiento,

Con la aprobación del Consejo, dada el 8 de marzo de 2010,

ADOPTA LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES DE SU REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO:

### Artículo 1

El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup> queda modificado como sigue:

1. El título del Reglamento se sustituye por «Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia».
2. En el texto del Reglamento:
  - a) Los términos «la Comunidad» o «las Comunidades» se sustituyen por «la Unión», los términos «de la Comunidad» o «de las Comunidades» por «de la Unión» y los términos «de las Comunidades Europeas», excepto en el caso del artículo 126, por «de la Unión Europea», adaptándose gramaticalmente la frase en consecuencia cuando proceda.
  - b) Los términos «Tribunal de Primera Instancia» se sustituyen por «Tribunal General».
  - c) El término «Comisión» se sustituye por «Comisión Europea».
3. El artículo 1, párrafo primero, se sustituye por el siguiente texto:

«En el presente Reglamento:

- las disposiciones del Tratado de la Unión Europea se designarán con el número del artículo seguido por las siglas “TUE”,
  - las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se designarán con el número del artículo de que se trate seguido por las siglas “TFUE”,
  - las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica se designarán con el número del artículo seguido por las siglas “TCEEA”,
  - el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se denominará “Estatuto”,
  - el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se denominará “Acuerdo EEE”.
4. En el artículo 1, párrafo segundo, el primer guión se sustituye por el siguiente texto:
    - «— por “Instituciones” se entenderá las Instituciones de la Unión y los órganos u organismos creados por los Tratados o por un acto adoptado en ejecución de éstos y que tengan capacidad procesal ante el Tribunal».
  5. En el artículo 7, apartado 1, los términos «en los artículos 223 del Tratado CE y 139 del Tratado CEEA» se sustituyen por «en el artículo 253 TFUE».
  6. En el artículo 16, apartado 7, los términos «con arreglo al artículo 241 del Tratado CE o al artículo 156 del Tratado CEEA» se sustituyen por «con arreglo al artículo 277 TFUE» y los términos «conforme al artículo 241 del Tratado CE» por «conforme al artículo 277 TFUE».
  7. En el artículo 38, apartado 6, los términos «de los artículos 238 y 239 del Tratado CE y 153 y 154 del Tratado CEEA» se sustituyen por «del artículo 273 TFUE», y se eliminan los términos «según los casos, de un ejemplar de la cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por las Comunidades o por cuenta de las mismas, o».
  8. En el artículo 48, apartado 4, los términos «en los artículos 244 y 256 del Tratado CE y 159 y 164 del Tratado CEEA» se sustituyen por «en los artículos 280 TFUE y 299 TFUE y 164 TCEEA».
  9. En el artículo 77, párrafo segundo, los términos «en los artículos 230 y 232 del Tratado CE y 146 y 148 del Tratado CEEA» se sustituyen por «en los artículos 263 TFUE y 265 TFUE».

<sup>(1)</sup> DO L 176, de 4.7.1991, p. 7.

10. En el artículo 80, apartado 1, los términos «en el Tratado de la Unión, el Tratado CE y el Tratado CEEA, en el Estatuto del Tribunal de Justicia» se sustituyen por «en los Tratados, en el Estatuto».
11. En el artículo 83, apartado 1, párrafo primero, los términos «en los artículos 242 del Tratado CE y 157 del Tratado CEEA» se sustituyen por «en los artículos 278 TFUE y 157 TCEEA».
12. En el artículo 83, apartado 1, párrafo segundo, los términos «en los artículos 243 del Tratado CE y 158 del Tratado CEEA» se sustituyen por «en el artículo 279 TFUE».
13. En el artículo 89, párrafo primero, los términos «de los artículos 244 y 256 del Tratado CE y 159 y 164 del Tratado CEEA» se sustituyen por «de los artículos 280 TFUE y 299 TFUE y 164 TCEEA».
14. En el artículo 104, apartado 1, los términos «las disposiciones comunitarias» se sustituyen por los términos «las disposiciones de la Unión Europea».
15. En el artículo 104 *ter*, apartado 1, párrafo primero, los términos «las materias contempladas en el título VI del Tratado de la Unión o en el título IV de la tercera parte del Tratado CE» se sustituyen por «las materias contempladas en el título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea».
16. En el artículo 107, apartado 1, párrafo primero, los términos «el artículo 300 del Tratado CE» se sustituyen por «el artículo 218 TFUE».
17. En el artículo 107, apartado 2, los términos «del Tratado CE» se sustituyen por «de los Tratados».
18. Se deroga el capítulo duodécimo del título tercero (artículo 109 *bis*).
19. El título del capítulo decimotercero, denominado «De la resolución de los litigios previstos en el artículo 35 del Tratado de la Unión», se completa con los términos «, en su versión vigente antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa».
20. En el artículo 109 *ter*, apartado 1, párrafo primero, los términos «el apartado 7 del artículo 35 del Tratado de la Unión» se sustituyen por «el apartado 7 del artículo 35 TUE en su versión vigente antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, tal como ha sido mantenido en vigor por el Protocolo nº 36 anejo a los Tratados».
21. En el artículo 109 *ter*, apartado 1, párrafo segundo, los términos «el apartado 7 del artículo 35 del Tratado de la Unión» se sustituyen por «el apartado 7 del artículo 35 TUE en su versión vigente antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, tal como ha sido mantenido en vigor por el Protocolo nº 36 anejo a los Tratados».
22. En el artículo 123 *quater*, los términos «en el artículo 225, apartados 2 o 3, del Tratado CE, o en el artículo 140 A, apartados 2 o 3, del Tratado CEEA» se sustituyen por «en el artículo 256, apartados 2 o 3, TFUE».
23. En el artículo 123 *quinto*, párrafos primero y quinto, los términos «del artículo 225, apartado 3, del Tratado CE, o del artículo 140 A, apartado 3, del Tratado CEEA» se sustituyen por «del artículo 256, apartado 3, TFUE».
24. En el artículo 123 *quinto*, párrafo cuarto, los términos «del artículo 225, apartado 2, del Tratado CE, o del artículo 140 A, apartado 2, del Tratado CEEA» se sustituyen por «del artículo 256, apartado 2, TFUE».
25. En el artículo 123 *sexto*, párrafo primero, los términos «del artículo 225, apartado 3, del Tratado CE o del artículo 140 A, apartado 3, del Tratado CEEA» se sustituyen por «del artículo 256, apartado 3, TFUE».
26. En el artículo 123 *sexto*, párrafo quinto, los términos «del artículo 225, apartado 2, del Tratado CE, o del artículo 140 A, apartado 2, del Tratado CEEA» se sustituyen por «del artículo 256, apartado 2, TFUE».
27. En el artículo 123 *septimo*, apartado 1, párrafo primero, los términos «de la legislación comunitaria» se sustituyen por «de la legislación de la Unión».
28. En el artículo 123 *octavo*, párrafo primero, los términos «de la legislación comunitaria» se sustituyen por «de la legislación de la Unión».
29. En el artículo 125, los términos «en los artículos 223 del Tratado CE y 139 del Tratado CEEA» se sustituyen por «en el artículo 253 TFUE».

#### Artículo 2

Las presentes modificaciones del Reglamento de Procedimiento, auténticas en las lenguas mencionadas en el artículo 29, apartado 1, de dicho Reglamento, se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrarán en vigor el día de su publicación.

Hecho en Luxemburgo, a 23 de marzo de 2010.

## MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL GENERAL

EL TRIBUNAL GENERAL,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en particular su artículo 254, párrafo quinto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Protocolo nº 2 anejo al Tratado de Lisboa por el que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el artículo 63 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea,

Visto el acuerdo del Tribunal de Justicia,

Considerando que, a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, procede realizar las adaptaciones oportunas en su Reglamento de Procedimiento,

Con la aprobación del Consejo, dada el 8 de marzo de 2010,

ADOPTA LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES DE SU REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO:

### Artículo 1

El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 2 de mayo de 1991 (DO L 136 de 30 de mayo de 1991, p. 1, con corrección de errores en DO L 317 de 19 de noviembre de 1991, p. 34) <sup>(1)</sup> queda modificado como sigue:

1. El título del Reglamento se sustituye por «Reglamento de Procedimiento del Tribunal General».

2. En el texto del Reglamento, los términos «Tribunal de Primera Instancia» se sustituyen por «Tribunal General».

3. En el texto del Reglamento, los términos «Estatuto del Tribunal de Justicia» se sustituyen por «Estatuto».

<sup>(1)</sup> Modificado el 15 de septiembre de 1994 (DO L 249 de 24 de septiembre de 1994, p. 17), el 17 de febrero de 1995 (DO L 44 de 28 de febrero de 1995, p. 64), el 6 de julio de 1995 (DO L 172 de 22 de julio de 1995, p. 3), el 12 de marzo de 1997 (DO L 103 de 19 de abril de 1997, p. 6, con corrección de errores en DO L 351 de 23 de diciembre de 1997, p. 72), el 17 de mayo de 1999 (DO L 135 de 29 de mayo de 1999, p. 92), el 6 de diciembre de 2000 (DO L 322 de 19 de diciembre de 2000, p. 4), el 21 de mayo de 2003 (DO L 147 de 14 de junio de 2003, p. 22), el 19 de abril de 2004 (DO L 132 de 29 de abril de 2004, p. 3), el 21 de abril de 2004 (DO L 127 de 29 de abril de 2004, p. 108), el 12 de octubre de 2005 (DO L 298 de 15 de noviembre de 2005, p. 1), el 18 de diciembre de 2006 (DO L 386 de 29 de diciembre de 2006, p. 45), el 12 de junio de 2008 (DO L 179 de 8 de julio de 2008, p. 12), el 14 de enero de 2009 (DO L 24 de 28 de enero de 2009, p. 9), el 16 de febrero de 2009 (DO L 60 de 4 de marzo de 2009, p. 3) y el 7 de julio de 2009 (DO L 184 de 16 de julio de 2009, p. 10).

4. (no afecta a la versión española)

5. El artículo 1, párrafo primero, se sustituye por el siguiente texto:

«En las disposiciones del presente Reglamento:

— las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se designarán con el número del artículo de que se trate seguido por las siglas “TFUE”,

— las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica se designarán con el número del artículo seguido por las siglas “TCEEA”,

— el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se denominará “Estatuto”,

— el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se denominará “Acuerdo EEE”.»

6. En el artículo 1, párrafo segundo, el primer guión se sustituye por el siguiente texto:

«— por “Institución” o “Instituciones” se entenderá las instituciones de la Unión y los órganos u organismos creados por los Tratados o por un acto adoptado en ejecución de éstos y que tengan capacidad procesal ante el Tribunal General;»

7. En el artículo 4, apartado 1, los términos «Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas» se sustituyen por «Tribunal de Justicia».

8. En el artículo 7, apartado 1, la expresión «inmediatamente después de la renovación parcial prevista en los artículos 224 del Tratado CEE y 140 del Tratado CEEA» se sustituye por «inmediatamente después de la renovación parcial prevista en el artículo 254 TFUE».

9. En el artículo 14, apartado 2, párrafo primero:

— en la letra a), la expresión «los interpuestos en virtud del artículo 236 del Tratado CE y del artículo 152 del Tratado CEEA» se sustituye por «los interpuestos en virtud del artículo 270 TFUE».

— en la letra b), la expresión «los interpuestos en virtud del párrafo cuarto del artículo 230, del párrafo tercero del artículo 232 y del artículo 235 del Tratado CE y en virtud del párrafo cuarto del artículo 146, del párrafo tercero del artículo 148 y del artículo 151 del Tratado CEEA» se sustituye por «los interpuestos en virtud del párrafo cuarto del artículo 263 TFUE, del párrafo tercero del artículo 265 TFUE y del artículo 268 TFUE».

— en la letra c), la expresión «los interpuestos en virtud del artículo 238 del Tratado CE y del artículo 153 del Tratado CEEA» se sustituye por «los interpuestos en virtud del artículo 272 TFUE».

10. En el artículo 24, apartado 7, el término «Comisión» se sustituye por «Comisión Europea».

11. En el artículo 24, apartado 7, la expresión de la primera frase «para que puedan comprobar si se alega la inaplicabilidad de uno de sus actos normativos con arreglo al artículo 241 del Tratado CE o al artículo 156 del Tratado CEEA» se sustituye por «para que puedan comprobar si se alega la inaplicabilidad de uno de sus actos normativos con arreglo al artículo 277 TFUE».

12. En el artículo 24, apartado 7, el inciso de la segunda frase «conforme al artículo 241 del Tratado CE» se sustituye por «conforme al artículo 277 TFUE».

13. En el artículo 44, apartado 5 bis:

— el término «la Comunidad» se sustituye por «la Unión».

— la expresión «con arreglo al artículo 238 del Tratado CE o al artículo 153 del Tratado CEEA» se sustituye por «con arreglo al artículo 272 TFUE».

14. En el artículo 46, apartado 2, la expresión «entre las Comunidades y sus agentes» se sustituye por «entre la Unión y sus agentes».

15. En el artículo 51, apartado 1, párrafo segundo, y apartado 2, párrafo segundo, los términos «una Institución de las Comunidades Europeas» se sustituyen por «una Institución de la Unión».

16. En el artículo 67, apartado 3, párrafo tercero, los términos «una Institución comunitaria» se sustituyen por «una Institución».

17. En el artículo 69, apartado 4, la expresión «de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 256 del Tratado CE y 159 y 164 del Tratado CEEA» se sustituye por «de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 299 TFUE y 164 TCEEA».

18. En el artículo 88, la expresión «entre las Comunidades y sus agentes» se sustituye por «entre la Unión y sus agentes».

19. En el artículo 98, párrafo segundo, la frase «Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los recursos previstos en los artículos 230 y 232 del Tratado CE y 146 y 148 del Tratado CEEA» se sustituye por «Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los recursos previstos en los artículos 263 y 265 TFUE».

20. En el artículo 101, apartado 1, párrafo primero, la expresión «Los plazos procesales previstos en los Tratados CE y CEEA, en el Estatuto del Tribunal de Justicia y en el presente Reglamento» se sustituye por «Los plazos procesales previstos en los Tratados, en el Estatuto y en el presente Reglamento».

21. En el artículo 104, apartado 1:

— en el párrafo primero, la expresión «conforme a lo dispuesto en los artículos 242 del Tratado CE y 157 del Tratado CEEA» se sustituye por «conforme a lo dispuesto en los artículos 278 TFUE y 157 TCEEA».

— en el párrafo segundo, la expresión «previstas en los artículos 243 del Tratado CE y 158 del Tratado CEEA» se sustituye por «previstas en el artículo 279 TFUE».

22. En el artículo 110, párrafo primero, la expresión «al amparo de los artículos 244 y 256 del Tratado CE y 159 y 164 del Tratado CEEA» se sustituye por «al amparo de los artículos 280 y 299 TFUE y 164 TCEEA».

*Artículo 2*

Las presentes modificaciones del Reglamento de Procedimiento, auténticas en las lenguas mencionadas en el artículo 35, apartado 1, de dicho Reglamento, se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrarán en vigor el día de su publicación.

Hecho en Luxemburgo, a 26 de marzo de 2010.

*El Secretario*  
E. COULON

*El Presidente*  
M. JAEGER

---

## MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

EL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 257, párrafo quinto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Protocolo nº 2 anejo al Tratado de Lisboa, por el que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en particular su artículo 62 *quater*, así como el artículo 7, apartado 1, de su anexo I,

Considerando que, a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, procede realizar las adaptaciones oportunas en su Reglamento de Procedimiento,

Con el acuerdo del Tribunal de Justicia,

Con la aprobación del Consejo, dada el 8 de marzo de 2010,

ADOPTA LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES DE SU REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO:

### Artículo 1

El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea de 25 de julio de 2007 <sup>(1)</sup>, modificado el 14 de enero de 2009 <sup>(2)</sup>, queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1 se introducen las siguientes modificaciones:

a) el apartado 1, primer guión, se sustituye por el siguiente texto:

«— las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se designarán con el número del artículo de que se trate seguido por las siglas “TFUE”»;

b) el apartado 1, segundo guión, se sustituye por el siguiente texto:

«— las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica se designarán con el número del artículo seguido por las siglas “TCEEA”»;

c) el apartado 1, tercer guión, se sustituye por el siguiente texto:

«— el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se denominará “Estatuto”»;

d) en el apartado 1, cuarto guión, los términos «de las Comunidades Europeas» se sustituyen por los términos «de la Unión Europea» y los términos «de estas Comunidades» se sustituyen por «de la Unión»;

e) el apartado 2, tercer guión, se sustituye por el siguiente texto:

«— por “Institución” o “Instituciones” se entenderá las instituciones de la Unión y los órganos u organismos creados por los Tratados o por un acto adoptado en ejecución de éstos y que tengan capacidad procesal ante el Tribunal.»

2. En el texto del Reglamento, los términos «Tribunal de Primera Instancia» se sustituyen por los términos «Tribunal General».

3. En el texto del Reglamento, los términos «Estatuto del Tribunal de Justicia» se sustituyen por el término «Estatuto».

4. En el artículo 3, apartado 1, se eliminan los términos «de las Comunidades Europeas».

5. En el artículo 29, entre los términos «en virtud de lo dispuesto en» y «el artículo 64» se insertan los términos «el artículo 257 TFUE, párrafo sexto, en».

6. En el título del artículo 40, el término «Comisión» se sustituye por los términos «Comisión Europea».

7. En el artículo 40 se introducen las siguientes modificaciones:

a) el término «Comisión» se sustituye por los términos «Comisión Europea»;

b) los términos «al artículo 241 del Tratado CE o al artículo 156 del Tratado CEEA» se sustituyen por los términos «al artículo 277 TFUE».

8. En el artículo 44, apartado 3, se elimina el término «comunitaria».

9. En el artículo 61, apartado 4, los términos «en los artículos 244 y 256 del Tratado CE y 159 y 164 del Tratado CEEA» se sustituyen por los términos «en los artículos 280 y 299 TFUE y 164 TCEEA».

10. En el artículo 100, apartado 1, los términos «en los Tratados CE y CEEA» se sustituyen por los términos «en los Tratados».

<sup>(1)</sup> DO L 225 de 29.8.2007, p. 1, con corrección de errores en DO L 69 de 13.3.2008, p. 37.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 28.1.2009, p. 10.

11. En el artículo 102 se introducen las siguientes modificaciones:
- a) en el apartado 1, párrafo primero, los términos «artículos 242 del Tratado CE y 157 del Tratado CEEA» se sustituyen por los términos «artículos 278 TFUE y 157 TCEEA»;
  - b) en el apartado 1, párrafo segundo, los términos «en los artículos 243 del Tratado CE y 158 del Tratado CEEA» se sustituyen por los términos «en el artículo 279 TFUE».
12. En el artículo 108, párrafo primero, los términos «artículos 244 y 256 del Tratado CE y 159 y 164 del Tratado CEEA» se sustituyen por los términos «artículos 280 y 299 TFUE y 164 TCEEA».

13. En el artículo 118, apartado 1, párrafo primero, se eliminan los términos «de las Comunidades».

#### Artículo 2

Las presentes modificaciones del Reglamento de Procedimiento, auténticas en las lenguas mencionadas en el artículo 35, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, según la denominación del artículo 19, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, Reglamento aplicable al Tribunal de la Función Pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrarán en vigor el día de su publicación.

Hecho en Luxemburgo, a 17 de marzo de 2010.

---

## IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2009

relativa a la medida C 19/08 (ex NN 13/08) que ha ejecutado Italia a favor de Sandretto Industrie srl

[notificada con el número C(2009) 7184]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/215/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) y, en particular, su artículo 62, apartado 1,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con el citado artículo, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

## I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por Decisión de 29 de enero de 2007 (en lo sucesivo, la «Decisión de autorización»<sup>(1)</sup>), la Comisión aprobó una ayuda de salvamento por un importe de 5 millones EUR a favor de Sandretto Industrie srl (en lo sucesivo, «Sandretto»). La ayuda consistía en una garantía para dos líneas de crédito concedidas por bancos privados, cuyas condiciones debían estipularse después de que la Comisión diera su aprobación. Italia se comprometía a poner fin a la garantía en un plazo de seis meses y a presentar a la Comisión un plan de reestructuración para Sandretto en el plazo de seis meses a partir de la fecha de autorización de la ayuda.
- (2) Al no tener información sobre cómo evolucionaba la situación, la Comisión envió una carta a Italia el 14 de diciembre de 2007 (registrada con la referencia D/54995) para pedirle que la pusiera al corriente sobre el asunto.
- (3) Italia respondió por carta de 21 de enero de 2008 (A/1233), informando a la Comisión de que la ayuda se había hecho efectiva en dos tramos: el primero el 24 de julio de 2007 y el segundo el 13 de agosto de 2007.
- (4) Por carta de 23 de enero de 2008 (registrada con la referencia D/50314), la Comisión solicitó a Italia que confirmara el cese de la garantía a 24 de enero de 2008 o, en su defecto, que le enviara un plan de reestructuración, y añadió que, caso de no recibir una rápida

respuesta, los servicios de la Comisión propondrían que se incoara el procedimiento de investigación formal.

- (5) Por carta de 8 de febrero de 2008 (registrada con la referencia A/2526) Italia comunicó a la Comisión que la primera parte de la garantía había cesado el 24 de enero de 2008 y que, al haber fracasado diversas tentativas de venta de los activos de la empresa, en su momento se había presentado el asunto ante la jurisdicción competente, para la posible conversión del procedimiento en quiebra.
- (6) La Decisión de incoar el procedimiento con arreglo al artículo 88, apartado 2, del Tratado, acompañada de la invitación a los terceros interesados para que presentaran sus observaciones, fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>. Italia transmitió sus observaciones por carta de 19 de mayo de 2008 (registrada con la referencia A/9253). No se han recibido observaciones de los interesados.
- (7) Posteriormente, por cartas de 20 de agosto de 2008 (registrada con la referencia D/53263) y de 20 de octubre de 2008 (registrada con la referencia D/54063), la Comisión solicitó información adicional, que las autoridades italianas facilitaron por cartas de 18 de septiembre de 2008 (registrada con la referencia A/19134) y de 4 de noviembre de 2008 (registrada con la referencia A/23219), respectivamente.

## II. DESCRIPCIÓN

Beneficiario

- (8) Sandretto se dedica al sector de la fabricación y venta de máquinas inyectoras para plásticos. La empresa se fundó en 1947 como «Fratelli Sandretto» y desde entonces ha cambiado en varias ocasiones de nombre y de forma societaria. En 2007, cuando se concedió la ayuda, Sandretto tenía una facturación de 30 millones EUR y contaba con 340 empleados; la empresa era muy importante para la economía local, con dos establecimientos situados en dos localidades de la provincia de Turín —Grugliasco y Pont Canavese— que podían acogerse a ayudas a tenor de lo dispuesto en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado.

<sup>(1)</sup> Decisión N 802/06 (DO C 43 de 27.2.2007, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO C 137 de 4.6.2008, p. 12.

- (9) La sociedad fue declarada insolvente en marzo de 2006 y fue admitida al procedimiento de administración extraordinaria, con la perspectiva de que la empresa pudiera seguir en funcionamiento<sup>(3)</sup>. No obstante, posteriormente la empresa renunció a proseguir su actividad económica, de manera que, según el procedimiento establecido en el Decreto ley 270/99<sup>(4)</sup>, el administrador extraordinario inició la liquidación de la sociedad y, por tanto, la venta de los bienes, conforme a la autorización expedida por el Ministerio competente el 27 de febrero de 2007.
- (10) Diversas licitaciones públicas organizadas con el fin de vender gran parte de los activos<sup>(5)</sup> resultaron inadecuadas hasta que, el 24 de mayo de 2008, se llegó a un acuerdo preliminar con la sociedad brasileña Industrias Romi SA, y el 12 de junio de 2008 se firmó el contrato definitivo entre Sandretto y ROMI Italia srl, filial italiana de la adquirente.
- (11) El 29 de julio de 2008 el tribunal de Turín certificó la citada transacción patrimonial. Por consiguiente, a partir de esa fecha Sandretto cesó totalmente su actividad y dejará de existir como persona jurídica en cuanto se hayan repartido sus bienes entre sus acreedores.

#### Medida

- (12) Aunque la ayuda de salvamento fue aprobada el 29 de enero de 2007, las líneas de crédito subyacentes por importe de 5 millones EUR se concedieron casi seis meses después de la autorización: el primer tramo el 24 de julio de 2007 y el segundo el 13 de agosto de 2007. Según las autoridades italianas, los administradores necesitaban ese período de tiempo para elegir los bancos privados que concedieran las líneas de crédito y negociar las condiciones de financiación.
- (13) La ayuda de salvamento consistió en una garantía para las dos líneas de crédito de 2,5 millones EUR cada una, concedidas por Banca Popolare di Novara y Banca Intesa Sanpaolo.
- (14) Según las autoridades italianas, la garantía concedida al primer tramo de la ayuda se ejecutó el 24 de enero de 2008. En los seis meses siguientes a la autorización, las autoridades italianas no han presentado un plan de reestructuración de la empresa, ni la liquidación. A raíz de la incoación del procedimiento de investigación formal, las autoridades italianas comunicaron a la Comisión que se había ejecutado la garantía pública relativa a ambos préstamos<sup>(6)</sup>.

### III. RAZONES PARA LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (15) En la Decisión de incoar al procedimiento, la Comisión sostenía que no había indicios de que Sandretto hubiera

dejado de beneficiarse de la ayuda de salvamento al expirar el plazo de seis meses del pago del primer tramo, es decir, el 24 de enero de 2008.

- (16) Además, la Comisión manifestó sus dudas en cuanto a la posibilidad de considerar la ayuda de salvamento prorrogada ilegalmente como ayuda de reestructuración compatible a tenor de los puntos 34 a 51 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis<sup>(7)</sup> (en lo sucesivo, «las Directrices»), especialmente al carecer de un plan de reestructuración.

### IV. OBSERVACIONES DE ITALIA

- (17) Las autoridades italianas transmitieron sus observaciones por carta de 18 de mayo de 2008, en la que comunicaban que la garantía de cobertura de la financiación concedida en dos tramos, el 24 de julio y el 13 de agosto de 2007, había sido ejecutada por los bancos emisores el 23 de marzo y el 4 de abril de 2008, respectivamente.
- (18) Por lo que se refiere a la deuda de Sandretto para con el Estado tras la ejecución de la garantía, las autoridades italianas han declarado que se trataba de una deuda prioritaria, lo que significa que el Estado es acreedor preferente a los efectos de recuperación de la deuda. Según las autoridades italianas, es razonablemente seguro que pueda recuperarse íntegramente la financiación.
- (19) Por último, las autoridades italianas han facilitado información sobre la situación de liquidez de Sandretto, así como sobre diversas licitaciones organizadas con el fin de vender los activos durante el período comprendido entre junio de 2007 y mayo de 2008, que llevaron a su adquisición parcial por parte de ROMI Italia srl.
- (20) Posteriormente, en respuesta a las solicitudes de la Comisión relativas a la venta a ROMI Italia srl de algunos de los bienes de Sandretto, las autoridades italianas facilitaron la siguiente información.
- (21) ROMI Italia srl adquirió por 7,9 millones EUR parte de los bienes de Sandretto. Este precio, aun siendo inferior al de la tasación de la empresa efectuada en junio de 2007, era el mejor precio ofrecido tras haber fracasado las diversas licitaciones públicas. Por tanto, según las autoridades italianas, debe considerarse acorde con el valor de mercado.
- (22) Desde el 29 de julio de 2008, Sandretto cesó totalmente su actividad, tras el decreto del tribunal de Turín, y dejará de existir como persona jurídica en cuanto se hayan repartido sus bienes entre sus acreedores.
- (23) Por otra parte, las autoridades italianas subrayaron que ROMI Italia srl no ha asumido ningún pasivo de Sandretto. De hecho, esta última ha puesto fin a todos sus contratos con sus propios empleados y ROMI Italia srl ha firmado otros contratos distintos, de los cuales solo una

<sup>(3)</sup> Artículo 54 del Decreto ley 270/1999, véase la nota 4.

<sup>(4)</sup> «Nuova disciplina dell'amministrazione straordinaria delle grandi imprese in stato di insolvenza, a norma dell'articolo 1 della legge 30 luglio 1998, n. 274», publicada en la *Gazzetta ufficiale della Repubblica italiana* n.º 185 de 9 de agosto de 1999.

<sup>(5)</sup> Los activos restantes los constituye principalmente el museo Sandretto, que expone numerosos objetos de diseño de plástico.

<sup>(6)</sup> Véase el considerando 17.

<sup>(7)</sup> DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

parte afecta a los extrabajadores de Sandretto. ROMI Italia srl ha puesto fin a toda relación con agentes, proveedores y clientes de Sandretto, excepto las estrictamente necesarias para la gestión de la empresa (suministro de electricidad y gas, mantenimiento, seguridad).

## V. EVALUACIÓN

### V.1. Presencia de ayuda estatal

- (24) La Comisión considera que la medida de ayuda de salvamento constituye ayuda estatal a tenor del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE. La medida reviste la forma de garantía, que constituye una ventaja financiada con recursos estatales. La medida es selectiva puesto que solo afecta a Sandretto y es probable que falsee la competencia, dado que otorga a la empresa una ventaja respecto a otros competidores que no se benefician de la ayuda. Por último, el mercado en el que opera Sandretto se caracteriza por sus numerosos intercambios entre Estados miembros<sup>(8)</sup>.

### V.2. Compatibilidad de la ayuda de salvamento

- (25) De conformidad con el punto 25, letra a), de las Directrices, la ayuda de salvamento deberá cesar en un plazo no superior a seis meses a partir del pago del primer tramo a la empresa.
- (26) En el presente asunto, el primer tramo de la ayuda se pagó el 24 de julio de 2007. Por consiguiente, debería haberse puesto fin a la garantía antes del 24 de enero de 2008 y haberse reembolsado el préstamo, como reconocen las autoridades italianas en su Comunicación de 2 de febrero de 2008<sup>(9)</sup>.
- (27) En el momento de la notificación de la ayuda de salvamento, Italia se comprometió a poner fin a la garantía en el plazo de seis meses a partir del pago del préstamo y a presentar a la Comisión un plan de reestructuración para Sandretto en el plazo de seis meses desde la fecha de autorización de la ayuda.
- (28) Sin embargo, Italia no llegó a presentar un plan de reestructuración (ni de liquidación). Por el contrario, al expirar el plazo de seis meses prescrito, se ejecutó la garantía y Sandretto pasa a adeudar 5 millones EUR al Estado. Hasta el momento, Italia no ha comprobado que se haya reembolsado dicha deuda.
- (29) Por otra parte, ni siquiera parecen darse las condiciones para una prórroga con arreglo al punto 26 de las Directrices. Según la citada disposición, puede prorrogarse una ayuda de salvamento hasta que la Comisión adopte su decisión sobre el plan de reestructuración si este se presenta dentro del plazo de seis meses siguientes a la autorización de la ayuda de salvamento, lo que no se ha verificado.
- (30) Por último, una garantía prorrogada después de los seis meses no puede ser considerada ayuda de reestructura-

ción (ilegal), dado que no se ha notificado un plan de reestructuración ni medidas que respondan a los criterios del punto 34 y siguientes de las Directrices.

- (31) Por consiguiente, la ayuda de salvamento ha sido aplicada infringiendo la Decisión de autorización y no puede ser considerada ayuda de reestructuración compatible, puesto que no respeta las condiciones establecidas en las Directrices.
- (32) Además, puesto que el beneficiario no ha dejado de disfrutar de la ayuda de salvamento al expirar el plazo de seis meses fijado en la Decisión de autorización, la Comisión concluye que, con posterioridad al 24 de enero de 2008, la medida de ayuda en cuestión ha sido aplicada indebidamente a tenor del artículo 1, letra g), del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, del 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE<sup>(10)</sup> (en lo sucesivo, «el Reglamento de procedimiento»), ya que la ayuda ha sido utilizada por el beneficiario infringiendo una Decisión adoptada con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento de procedimiento.

### V.3. Recuperación

- (33) Según el considerando 15 del Reglamento de procedimiento, la Comisión señala que «la aplicación abusiva de la ayuda puede producir efectos en el funcionamiento del mercado interior similares a los de la ayuda ilegal y que, por consiguiente, debe estar sujeta a procedimientos similares».
- (34) El artículo 14, apartado 1, del Reglamento de procedimiento dispone que cuando se adopten decisiones negativas en casos de ayuda ilegal, la Comisión decidirá que el Estado miembro interesado tome todas las medidas necesarias para obtener del beneficiario la devolución de la ayuda. El artículo 16 dispone además que en los casos de ayuda abusiva será de aplicación, *mutatis mutandis*, entre otros, el artículo 14. Por consiguiente, por lo que se refiere a la aplicación abusiva de la ayuda con posterioridad al 24 de enero de 2008, Italia debe tomar todas las medidas necesarias para recuperar la ayuda concedida a Sandretto, así como para obtener los intereses devengados desde la fecha en que la ayuda ilegal estuvo a disposición del beneficiario hasta la fecha de su recuperación.
- (35) Puesto que en el presente asunto, después de la concesión de la ayuda, se produjo una transacción patrimonial plenamente conforme al procedimiento de liquidación previsto en la legislación italiana<sup>(11)</sup>, la Comisión debe verificar si tal vez el beneficio se ha transferido al adquirente. Para ello, la Comisión debe evaluar si los bienes se vendieron a precio de mercado. Si resulta que en realidad se vendieron a un precio inferior a su valor de mercado, la orden de recuperación debe enviarse también al adquirente<sup>(12)</sup>.

<sup>(8)</sup> Véanse los puntos 4 a 6 de la Decisión de autorización, citada en la nota 1.

<sup>(9)</sup> Véanse los puntos 16 a 18 de la Decisión de incoación.

<sup>(10)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

<sup>(11)</sup> Véase el considerando 9.

<sup>(12)</sup> Apartados 32 a 35 de la Comunicación de la Comisión — Hacia una aplicación efectiva de las decisiones de la Comisión por las que se ordena a los Estados miembros que recuperen las ayudas estatales ilegales e incompatibles (DO C 272 de 15.11.2007, p. 4).

- (36) A petición de la Comisión, las autoridades italianas han comunicado <sup>(13)</sup> que ROMI Italia srl adquirió la mayor parte de los bienes de Sandretto por un total de 7,9 millones EUR, de los cuales 2,48 millones EUR por participaciones en sociedades extranjeras y 5,42 millones EUR por otros bienes tangibles e intangibles (edificios, maquinaria, marcas). El precio ofrecido por los bienes tangibles e intangibles (5,42 millones EUR) es inferior a la evaluación de los mismos efectuada en junio de 2007, de 7,5 millones EUR. No obstante, es un precio superior a cualquiera de las ofertas efectuadas durante el procedimiento de liquidación. Por tanto, según las autoridades italianas, debe considerarse acorde con el valor del mercado.
- (37) Por otra parte, del análisis de los contratos entre Sandretto y ROMI Italia srl, y también de las comunicaciones de las autoridades italianas, se deduce que ROMI Italia srl no ha asumido ningún pasivo de Sandretto; que esta última ha puesto fin a todos sus contratos con sus propios empleados y ROMI Italia srl ha firmado otros contratos, de los cuales solo una parte afecta a los extrabajadores de Sandretto; que Romi Italia srl ha puesto fin a toda relación con agentes, proveedores y clientes de Sandretto, limitándose a asumir exclusivamente los contratos necesarios de servicios y seguridad.
- (38) Habida cuenta de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que de hecho ROMI Italia no prosigue la actividad empresarial de Sandretto. Por consiguiente, la Comisión considera que la operación constituye una transacción patrimonial y no la venta de una empresa en activo. Basándose en la información disponible en el momento de la adopción de la presente Decisión, la Comisión no tiene motivos para considerar que el precio pagado por ROMI Italia srl no sea el precio de mercado.
- (39) En tales circunstancias, la Comisión estima que la ayuda benefició exclusivamente a Sandretto Industrie srl y que el beneficio no se transfirió a ROMI Italia srl. Por tanto, la devolución debe solicitarse directamente a Sandretto Industrie srl.

## VI. CONCLUSIÓN

- (40) La Comisión concluye que la medida consistente en ayuda de salvamento por importe de 5 millones EUR, prorrogada después del 24 de enero de 2008 y de la que se ha beneficiado Sandretto hasta el cese total de su actividad el 29 de junio de 2009, constituye una ayuda abusiva que no puede ser considerada compatible con el mercado común y que Italia debe recuperar de la empresa beneficiaria Sandretto Industrie srl.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

La ayuda estatal por importe de 5 millones EUR, concedida por

Italia e indebidamente puesta a disposición de Sandretto Industrie srl con posterioridad al 24 de enero de 2008, es incompatible con el mercado común.

### Artículo 2

1. Italia deberá recuperar del beneficiario la ayuda mencionada en el artículo 1.
2. Las cantidades pendientes de recuperación incluirán los intereses devengados desde la fecha en que se pusieron a disposición de los beneficiarios hasta la de su recuperación efectiva.
3. Los intereses se calcularán sobre una base compuesta de conformidad con el capítulo V del Reglamento (CE) n° 794/2004 modificado <sup>(14)</sup>.
4. Italia cancelará todos los pagos pendientes de la ayuda mencionada en el artículo 1 con efectos a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

### Artículo 3

1. La recuperación de la ayuda mencionada en el artículo 1 será inmediata y efectiva.
2. Italia ejecutará la presente Decisión dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de su notificación.

### Artículo 4

1. En el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, Italia presentará la siguiente información a la Comisión:
  - a) el importe total (principal e intereses) que debe recuperarse del beneficiario;
  - b) una descripción detallada de las medidas ya adoptadas o previstas para el cumplimiento de la presente Decisión;
  - c) documentos que demuestren que se ha ordenado al beneficiario que reembolse la ayuda.

2. Italia mantendrá informada a la Comisión del avance de las medidas nacionales adoptadas en aplicación de la presente Decisión hasta que se haya recuperado totalmente la ayuda mencionada en el artículo 1. Presentará inmediatamente, a petición de la Comisión, información sobre las medidas ya adoptadas y previstas para el cumplimiento de la presente Decisión. También proporcionará información detallada sobre los importes de la ayuda y los intereses ya reintegrados por el beneficiario.

<sup>(13)</sup> Véase el considerando 7.

<sup>(14)</sup> Reglamento (CE) n° 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1).

*Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

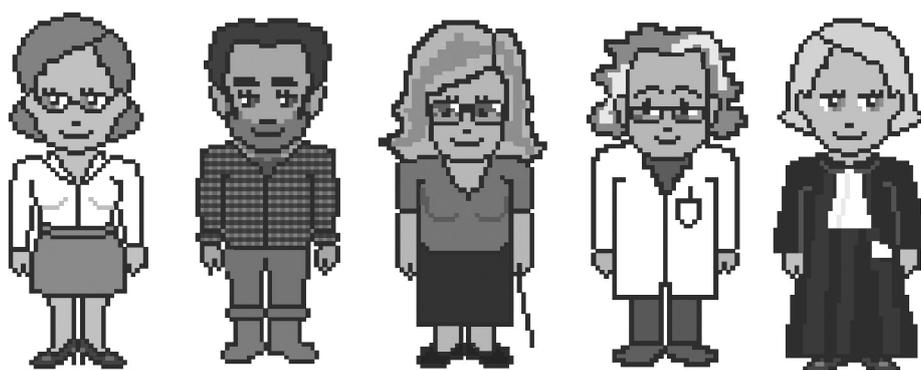
Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Neelie KROES  
*Miembro de la Comisión*

---

# EU Book shop

Todas las publicaciones de la UE  
a su disposición !



[bookshop.europa.eu](http://bookshop.europa.eu)



## Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

